JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

INTERNO: *O-3087*
PROCESO : *ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *110013335012201 6-00425-00*
ACCIONANTE: *JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2017.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor ***JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA,*** *mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.295.752 de Girardot en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,*** *para que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso administrativo.*

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

H E C H O S

Manifiesta el señor JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES previo a dar trámite a los derechos de petición, exige diligenciar una serie de formularios o formatos con una cantidad de requisitos, anexos e informaciones inoficiosas que conllevan a entorpecer, dilatar y obstaculizar las solicitudes, pues si no se adjuntan, la entidad no da el tramite al derecho de petición, circunstancia que atenta contra el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, y los artículos 13 al 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexa al respecto el oficio BZ2017_34855996-0890310 del 04 de abril de 20107, mediante el cual COLPENSIONES le informa frente al recurso por él interpuesto, que es necesario iniciar nuevamente el proceso allegando el formato de solicitud de prestaciones económicas, carta de petición, cedula y

anexos que estime convenientes.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el accionante se ordene al presidente de COLPENSIONES, anular la exigencia del uso de formularios o formatos que tenga que diligenciar cualquier persona para adjuntar con un derecho de petición, también ordenar que a todo derecho de petición se le dé el tramite respectivo que señala el CPACA, sin necesidad de llenar formularios.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad se pronunció frente a los hechos, manifestando que el diligenciamiento de formularios constituye un requisito mínimo que se exige a todos los ciudadanos que requieren adelantar cualquier trámite ante la entidad, esto con el fin de garantizar la seguridad y atención oportuna a los usuarios, aunado a ello, el tutelante no acredita amenaza de un perjuicio irremediable.

T R A M I T E P R O C E S A L

Por reparto conoció de este asunto el Despacho el 28 abril de 2017, mediante auto del 28 del mismo mes y anualidad se procedió a admitir la acción de tutela y correr traslado a la accionada, la cual presentó contestación el 05 de mayo hogaño oponiéndose a las pretensiones del tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo al señor al señor JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA, al exigir la presentación de formatos y/o formularios que deben anexarse a los derechos de petición dirigidos a COLPENSIONES para dar trámite a las gestiones pensionales a su cargo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la acción de tutela, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional[1], es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se evadan los medios ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas o se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

Para el caso concreto la pretensión esta dirigida a que la entidad COLPENSIONES, anule el uso de formularios o formatos que actualmente exige a todos los usuarios para el tramite de solicitudes pensionales que tiene a su cargo, asegura el actor que la exigencia del diligenciamiento de estos formularios que acompañan las peticiones, constituye un obstáculo a los usuarios, al impedir la pronta realización de sus trámites pensionales con la imposición de una serie de inoficiosos requisitos, con lo que se vulnera el debido proceso administrativo.

De los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que en el sub judice no existe una vulneración cierta y determinable al derecho sobre el cual invoca protección el tutelante, esto en atención a los criterios que por vía jurisprudencial ha trazado la Corte Constitucional sobre el debido proceso administrativo.[2]

> *" el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i)* ***asegurar el ordenado funcionamiento de la administración****, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la*

---

[1] *Corte Constitucional. Sentencia SU 712 de 17 de octubre de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio.*
[2] Sentencia T-051/16

seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Negrilla fuera del texto original)

Para el Despacho los formularios exigidos por la entidad, de forma alguna vulneran el derecho al debido proceso, por cuanto estos tienen por objeto estandarizar y organizar los procesos de gestión de calidad, previstos no sólo por normas internacionales, sino además contemplados en directrices y políticas de control interno de las entidades públicas, en aras de garantizar la eficiencia en la atención y cumplimiento de los fines de la entidad, además su obtención es gratuita y no constituyen una carga innecesaria e imposible para los usuarios, con lo que se asegura el adecuado funcionamiento de la administración.

De otro lado tampoco se advierte que con la exigencia de la entidad al solicitar una serie de formularios y documentos que deben acompañar las solicitudes, se esté vulnerando el derecho de petición, habida cuenta que la accionada al exigir ciertos requisitos adicionales, que para el caso es anexar los formatos y/o formularios para el diligenciamiento de trámites pensionales, de ninguna forma contraría el sentido que el legislador quiso imprimir al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra constitución Política. Es así como en la Ley 1755 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los requisitos adicionales que deben acompañar el derecho de petición, claramente autoriza esta exigencia:

***Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones**. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su

petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. *(Negrilla fuera del texto original)*

(...)

Corolario de lo anterior, en el presente asunto, no se evidencia una vulneración cierta al derecho alegado por el tutelante, y la exigencia de ciertos requisitos que deben acompañar el derecho de petición, están taxativamente autorizados por la Ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. *Negar el amparo de tutela solicitado por el señor* ***JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA,*** *mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.295.752 de Girardot en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,*** *por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. NOTIFICAR *la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.*

TERCERO. ADVERTIR *a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

CUARTO. REMITIR *el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere apelado.*

NOTIFIQUESE.

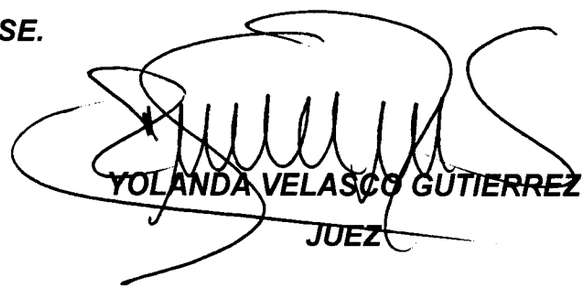

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ